

ASUNTO GENERAL Y JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-AG-57/2015 y SUP-JE-71/2015. ACUMULADOS.

PROMOVENTES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LUIS ANTONIO CHE CÚ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del asunto general SUP-AG-57/2015 y del juicio electoral SUP-JE-71/2015, en el que el primero de ellos se sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche a fin de determinar a qué órgano jurisdiccional electoral le corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano campechano interpuesto por Luis Antonio Che Cú, candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa, identificado con la clave TEEC/JDC/26/2015 y en el segundo de ellos, dicho ciudadano aduce una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222,

226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda del juicio ciudadano local, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

2.- Reforma Legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Reforma Constitucional Local. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102 de la

Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce.

4. Reforma Legal Local. Con fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de junio de dos mil catorce.

5.- Proceso Electoral Estatal Ordinario. Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.

6.- Procedencia de registro de Candidatura Independiente. El ciudadano Luis Antonio Che Cú fue registrado como candidato independiente a gobernador mediante Acuerdo CG/16/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo de dos mil quince.

7. Determinación CG/04/2015. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo “[...] *POR EL QUE SE*

DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015".

8. Acuerdo CG/06/2015. El treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo "[...] *POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*".

9. Consulta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El veintinueve de abril de dos mil quince, el enjuiciante, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, presentó un escrito de consulta, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

10. Contestación a la consulta. Mediante oficio clave PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, suscrito por la Presidenta del Consejo General del citado instituto, dio contestación a la consulta realizada por el actor, en el cual explica cómo se determinó el financiamiento público

para candidatura independiente, así como los topes máximos de campaña.

11. Juicio ciudadano local. El ocho de mayo de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu promovió, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, a fin de impugnar la determinación contenida en el oficio clave PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, suscrito por la Presidenta del Consejo General del citado instituto, en el cual explica cómo se determinó el financiamiento público para candidatura independiente, así como los topes máximos de campaña. El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/11/2015.

12. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEC/JDC/11/2015. El veinte de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEC/JDC/11/2015, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO: Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior.

Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado anterior, el veintitrés de mayo de dos mil quince, Luis Antonio Che Cu presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-1032/2015, y resuelto por esta Sala Superior el tres de junio del año en curso en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEC/JDC/11/2015.

14. Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano.

El tres de junio de dos mil quince el ciudadano Luis Antonio Che Cú, candidato independiente a gobernador, promovió juicio por *“LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL CONSIDERO ES INCONSTITUCIONAL YA QUE AGRAVIARON LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE CON CARGO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ASI COMO LOS TRTRADOS(SIC) Y CONVENCIONES*

INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Dicho medio de impugnación local fue radicado con la clave de identificación TEEC/JDC/26/2015.

15. Acuerdo de consulta competencial. Por acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación local.

16. Demanda de juicio electoral. Por escrito de dos de junio del año en curso, recibido en esta Sala Superior el ocho de junio siguiente, Luis Antonio Che Cú aduce una supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes.

SEGUNDO. Recepción. Mediante oficio SGA-TEEC/127/2015, de cinco de junio pasado, la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el mencionado acuerdo y el expediente del juicio ciudadano local TEEC/JDC/26/2015 a esta Sala Superior, mismos que fueron

recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de junio siguiente.

Asimismo, mediante oficio INE-SE/0743/2015 de ocho de junio pasado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se remitió el escrito de Luis Antonio Che Cú, quien promovió en su calidad de candidato independiente a gobernador del Estado de Campeche.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Mediante proveídos de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de asunto general **SUP-AG-57/2015** y del juicio electoral **SUP-JE-71/2015** y dispuso turnarlos a las ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza y María del Carmen Alanis Figueroa, respectivamente, para los efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, los Magistrados instructores acordaron la radicación, en la Ponencia a su cargo, del Asunto General y del Juicio Electoral al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. En los presentes casos se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano campechano interpuesto por Luis Antonio Che Cú, candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa, identificado con la clave TEEC/JDC/26/2015, y en su caso, el trámite que debe darse al juicio electoral por el que alega: *“LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO POR PARTE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUAL CONSIDERO ES INCONSTITUCIONAL YA QUE AGRAVIARON LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE CON CARGO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NUESTRO ESTADO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA ASI COMO LOS TRTRADOS(SIC) Y CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio electoral, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, dado que la controversia se vincula con la elección de Gobernador al Estado de Campeche y obedece a un planteamiento abstracto de constitucionalidad.

En efecto, de las constancias de autos, concretamente de las demandas del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano campechano como del juicio electoral, se desprende que el promovente Luis Antonio Che Cú, como candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa, controvierte por supuestos vicios de inconstitucionalidad los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes.

En ese sentido, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales y dado que la controversia se vincula con la elección de Gobernador al Estado de Campeche y obedece a un planteamiento abstracto de constitucionalidad es que se considera que esta Sala Superior asume la competencia formal para conocer de los escritos interpuestos por Luis Antonio Che Cú.

SEGUNDO. Acumulación. En los escritos tanto del asunto general en comento en el que se hace alusión a la demanda del juicio ciudadano local como del juicio electoral presentado ante la Sala Superior, permiten establecer **conexidad** en la causa de los distintos juicios promovidos por Luis Antonio Che Cú, ya que

existe identidad en el acto reclamado, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados.

Ahora, doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes o por el mismo pero en diversas vías, tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso, se advierte que en los escritos materia de análisis, existe identidad en la pretensión de Luis Antonio Che Cú, ya que de manera coincidente aduce contravención a su derecho de ser votado, sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independiente.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de diversas resoluciones respecto de una misma cuestión a dilucidar, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a decretar la **acumulación** del SUP-JE-71/2015 al diverso asunto general identificado con el número SUP-AG-57/2015, por ser el recibido en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente cuya acumulaci3n se decreta.

TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadano y electoral. De las constancias de autos, concretamente de las demandas del juicio para la protecci3n de los derechos pol3ticos-electorales del ciudadano campechano como del juicio electoral, se desprende que el promovente Luis Antonio Che Cú, como candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa, controvierte por supuestos vicios de inconstitucionalidad los art3culos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el r3gimen de financiamiento de los candidatos independientes.

Ahora bien, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicaci3n, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constituci3n federal, para que este 3rgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicaci3n por considerarlo inconstitucional, determinaci3n que se limitar3 al caso sobre el que verse el medio de impugnaci3n.

En ese sentido, como ha quedado señalado, del escrito inicial de las demandas se desprende que el promovente impugna la inconstitucionalidad de los artículos 222, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionados con el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, pues estima que dichos preceptos resultan contrarios a la Constitución Federal, al no existir parámetros fijos respecto de las cantidades de dinero público que, en su caso, les corresponderían a los candidatos independientes al cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales.

Lo anterior pone en evidencia que el promovente plantea de manera abstracta la inconstitucionalidad de los preceptos legales referidos, contrastando las normas impugnadas con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, sin reclamar un acto concreto de aplicación de las normas que combate.

Ahora bien, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría integrar el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para dar cauce a la inconformidad que plantea el ciudadano derivado del asunto general en comento, dado que, según se apuntó, su pretensión no puede verse colmada mediante el agotamiento del referido medio de impugnación; o cualquier otro, ante la imposibilidad de que este Tribunal pueda declarar la inconstitucionalidad de normas de manera abstracta.

En ese sentido, se estima que **es improcedente** la demanda en cuestión, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cualquier otro medio de impugnación, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende combatir en abstracto la no conformidad de una ley electoral local con la Constitución General de la República.

De ahí que tampoco resulte procedente conocer el escrito promovido por Luis Antonio Che Cú a través del juicio electoral al rubro indicado.

Dicha determinación no deja en estado de indefensión al promovente Luis Antonio Che Cú, ya que es un hecho notorio que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1032/2015, el mismo ciudadano se inconformó respecto de la forma en que se asignan recursos públicos a los candidatos independientes en el Estado de Campeche, sin embargo, en aquella ocasión esta Sala Superior determinó que los actos atinentes fueron consentidos por el impugnante.

Por tanto, el ahora promovente tuvo la oportunidad de impugnar lo relativo al financiamiento para los candidatos independientes en el Estado de Campeche y esta Sala Superior conoció y resolvió dicho medio de impugnación el tres de junio del año en curso.

Esto es, en dicho precedente se dijo que de las constancias de los autos del referido juicio ciudadano, así como de lo argumentado por Luis Antonio Che Cú en su escrito de demanda, no se podía concluir válidamente que haya desconocido el contenido de los acuerdos CG/04/2015 y CG/06/2015 mediante los cuales se determinó “[...] *EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015*”, y “[...] *EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015*”, así como tampoco estaba demostrado ni aceptado que el referido ciudadano los haya controvertido por considerar que le hubieran generado algún agravio.

Por el contrario, se expuso que el ahora promovente había aceptado los beneficios que le reportaron tales actos pues, por lo menos, había recibido las cantidades correspondientes a tres ministraciones mensuales del financiamiento público, para el efecto de pagar los gastos generados por su campaña electoral como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche.

De ahí que se sean improcedentes los medios de impugnación interpuestos por Luis Antonio Che Cú.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-71/2015 al diverso asunto general identificado con el número SUP-AG-57/2015 por ser el recibido en primer término. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio electoral.

TERCERO. Se desechan las demandas promovidas por Luis Antonio Che Cú.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien es ponente en el asunto y lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO